

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **05**

Fecha: 13/02/2019

Página: 1

| No Proceso                           | Clase de Proceso   | Demandante                                                           | Demandado                                                      | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 23 31 000<br><b>2003 00906</b> | Ejecutivo          | FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION | MUNICIPIO DE LOA GLORIA CESAR                                  | Auto resuelve corrección providencia<br>Procede el despacho a corregir el error en el que se incurrió en el auto de fecha 8 de febrero 2019, en el proceso de la referencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 12/02/2019 |       |
| 20001 33 31 005<br><b>2010 00503</b> | Ejecutivo          | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.                            | DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO | Auto corregir error<br>Procede el despacho a corregir el error en el que se incurrió en el auto de fecha 14 de diciembre 2018, en el proceso de la referencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 12/02/2019 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2017 00037</b> | Acciones de Tutela | ANTONIO RAFAEL GRANADOS MOVIL                                        | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS  | Auto Accede a la Solicitud<br>Se resuelve ACCEDER a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, en providencia del 31 de julio de 2017, proferida por este Juzgado, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 22 de agosto de la misma anualidad. Archívese el expediente.                | 12/02/2019 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2017 00037</b> | Acciones de Tutela | ANTONIO RAFAEL GRANADOS MOVIL                                        | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS  | Auto Accede a la Solicitud<br>Se resuelve ACCEDER a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la doctora Yolanda Pinto Afanador y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, en providencia del 18 de enero de 2019, proferida por este Juzgado, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 25 de enero de la misma anualidad. Archívese el expediente. | 12/02/2019 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2017 00177</b> | Acciones de Tutela | ANA BELISA ACEVEDO CASTILLO                                          | SISBEN                                                         | Auto que Ordena Correr Traslado<br>De la solicitud de nulidad formulada por el Departamento Nacional de Planeación, en el escrito presentado a folios 81-85, córrase traslado por tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2° del artículo 110 ibídem.                                                                                                                                                                                                                                             | 12/02/2019 |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
EN LA FECHA 13/02/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ: SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA  
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-00906-00

Procede el Despacho a corregir el error en el que se incurrió en el auto de 8 de febrero del 2019, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en la conversión del título a este Despacho el número del depósito Judicial cambió, por lo que el resuelve quedará de la siguiente forma:

*“PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 424030000575551, por la suma de \$57.568, a nombre de MINISTERIO DE AGRICULTURA (sucesor procesal del Fondo DRI), parte ejecutante.”*

**Notifíquese y Cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>                                                                                                                                                                                                                                                      |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 05                                                                                                                                                                                 |
| Hoy 13 de febrero de 2019, Hora 8:A.M.                                                                                                                                                                                                                                 |
| <br><b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b><br>Secretaria                                                                                                                               |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

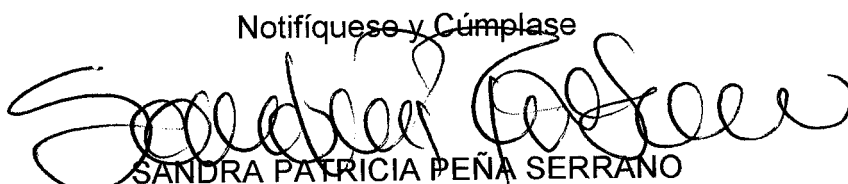
ACTOR: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE SALUD  
DEL ATLÁNTICO  
ACCIÓN EJECUTIVO  
RADICADO: 20001-23-31-005-2010-00503-00

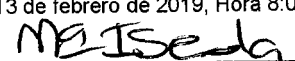
Procede el Despacho a corregir el error en el que se incurrió en el auto de fecha 14 de diciembre de 2018, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se ordenó la entrega de un título de depósito judicial que no corresponde con el número generado en el aplicativo del Banco Agrario, por lo que el resuelve de dicho auto quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Entréguese al apoderado del Departamento del Atlántico, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, el siguiente título, a favor del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, de conformidad con las consideraciones anotadas.

| No. Depósito Judicial | Valor          |
|-----------------------|----------------|
| 4024030000565442 /    | \$167.086.164” |

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR<br>Valledupar – Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                                               |
| La presente providencia, fue notificada a las<br>partes por anotación en el ESTADO No. 05                                                                                |
| Hoy 13 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.                                                                                                                                |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaría                                        |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ANTONIO RAFAEL GRANADOS MOVIL  
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS  
Radicado: 20001-33-33-007-2017-00037-00

---

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a decidir la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, mediante providencia del 31 de julio de 2017, proferida por este Despacho, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 22 de agosto de la misma anualidad.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: *“La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es preciso señalar que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el A Quo, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, este Despacho mediante providencia del 31 de julio de 2017, al resolver el incidente de desacato propuesto por la parte demandante, debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 6 de junio de 2017, sancionó al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, con arresto de un (1) día y una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 22 de agosto de ese mismo año, quedando en firme solo la sanción de multa.

Posterior al auto que confirmó la sanción, el doctor Vladimir Martín Ramos, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad de Víctimas, allegó solicitud de inaplicación de la sanción, mediante el cual indica que el fallo fue cumplido a cabalidad, pues se le indicó al demandante las razones que le asisten a la entidad para no pagar la reparación

administrativa dentro del plazo fijado por este Juzgado, pues se le informó que en el año 2012 se le canceló a la señora ROCÍO GUADALUPE TORRES DURÁN en calidad de madre de la víctima directa, el 50% de la indemnización, toda vez que en su momento acreditó su calidad de destinataria de la indemnización así como la de sus hijos.

En el mismo sentido la entidad indica que realizó el acompañamiento al señor Granados Movil, informándole los pasos a seguir en el futuro inmediato, es decir, que el demandante, al considerarse un destinatario con igual o mejor derecho que a quien se pagó la indemnización, deberá intentar un arreglo voluntario y si no se logra se iniciará el cobro coactivo, esto en caso de comprobar que efectivamente el actor tiene igual o mejor derecho de ser indemnizado.

Así las cosas, es menester traer a colación la jurisprudencia de la Corte que en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015, donde indica que es posible inaplicar una sanción impuesta aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma.

*"Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)". – Sic-*

Haciendo de igual manera referencia dicho auto a un pronunciamiento del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

*"151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014<sup>1</sup> se pronunció en estos términos: "Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante". –Sic-*

Cabe resaltar que las órdenes emitidas mediante el fallo de tutela de fecha 6 de junio de 2017, fueron cumplidas a cabalidad ya que su cumplimiento fue acreditado por parte de la entidad accionada con el memorial visible a folios 166-186 y 197-210, en el que se observa que la Unidad de Víctimas no solo respondió el derecho de petición presentado por el demandante, sino que ha realizado el acompañamiento efectivo al mismo, indicándole las razones por las cuales ha sido imposible pagar la indemnización administrativa.

Se reitera entonces que Corte Constitucional ha permitido que se inaplique la sanción impuesta por desacato a una orden judicial, siempre y cuando no se hubiere ejecutado la misma; En vista de que esta Célula Judicial libró los oficios a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial Cesar, tendientes al cobro de la multa impuesta como sanción a los aquí petentes, se hizo necesario que este Despacho

<sup>1</sup> C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

solicitará una información a dicha oficina con el fin de verificar si a la fecha ya había sido ejecutada o no dicha orden.

Por medio de Oficio N° 000613 de fecha 29 de agosto de 2018, la Abogada Ejecutora Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, manifiesta que a la fecha no se encuentra ejecutada la sanción<sup>2</sup> y el demandante se presentó a este Juzgado donde personalmente indicó que si se le estaba realizando el acompañamiento que aduce la Unidad de Víctimas.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, en providencia del 31 de julio de 2017, proferida por este Juzgado, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 22 de agosto de la misma anualidad, por haber cumplido cabalmente lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 6 de junio de 2017.

### III. DECISIÓN.-

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, en providencia del 31 de julio de 2017, proferida por este Juzgado, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 22 de agosto de la misma anualidad, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Infórmesele a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que desista del cobro de la sanción impuesta en el proceso de la referencia.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

<sup>2</sup> Folio 191.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 05

Hoy 13 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ANTONIO RAFAEL GRANADOS MOVIL  
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS  
Radicado: 20001-33-33-007-2017-00037-00

---

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a decidir la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la doctora Yolanda Pinto Afanador y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Directora General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, mediante providencia del 18 de enero de 2019, proferida por este Despacho, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 25 de enero de la misma anualidad.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: *“La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es preciso señalar que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el A Quo, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, este Despacho mediante providencia del 18 de enero de 2019, al resolver el incidente de desacato propuesto por la parte demandante, debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 6 de junio de 2017, sancionó a la doctora Yolanda Pinto Afanador y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Directora General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, con arresto de un (1) día y una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 25 de enero de este mismo año, quedando en firme solo la sanción de multa.

Posterior al auto que confirmó la sanción, el doctor Vladimir Martín Ramos, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad de Víctimas, allegó solicitud de inaplicación de la sanción, mediante el cual indica que el fallo fue cumplido a cabalidad, pues se le indicó al demandante las razones que le asisten a la entidad para no pagar la reparación

administrativa dentro del plazo fijado por este Juzgado, pues se le informó que en el año 2012 se le canceló a la señora ROCÍO GUADALUPE TORRES DURÁN en calidad de madre de la víctima directa, el 50% de la indemnización, toda vez que en su momento acreditó su calidad de destinataria de la indemnización así como la de sus hijos.

En el mismo sentido la entidad indica que realizó el acompañamiento al señor Granados Movil, informándole los pasos a seguir en el futuro inmediato, es decir, que el demandante, al considerarse un destinatario con igual o mejor derecho que a quien se pagó la indemnización, deberá intentar un arreglo voluntario y si no se logra se iniciará el cobro coactivo, esto en caso de comprobar que efectivamente el actor tiene igual o mejor derecho de ser indemnizado.

Así las cosas, es menester traer a colación la jurisprudencia de la Corte que en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015, donde indica que es posible inaplicar una sanción impuesta aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma.

*“Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)”. – Sic-*

Haciendo de igual manera referencia dicho auto a un pronunciamiento del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

*“151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014<sup>1</sup> se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”. –Sic-*

Cabe resaltar que las órdenes emitidas mediante el fallo de tutela de fecha 6 de junio de 2017, fueron cumplidas a cabalidad ya que su cumplimiento fue acreditado por parte de la entidad accionada con el memorial visible a folios 58-65, en el que se observa que la Unidad de Víctimas no solo respondió el derecho de petición presentado por el demandante, sino que ha realizado el acompañamiento efectivo al mismo, indicándole las razones por las cuales ha sido imposible pagar la indemnización administrativa.

Se reitera entonces que Corte Constitucional ha permitido que se inaplique la sanción impuesta por desacato a una orden judicial, siempre y cuando no se hubiere ejecutado la misma; De conformidad con lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la doctora Yolanda Pinto Afanador y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Directora General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, en providencia del 18 de enero de

<sup>1</sup> C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

2019, proferida por este Juzgado, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 25 del mismo mes y año, por haber cumplido cabalmente lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 6 de junio de 2017.

### III. DECISIÓN.-

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la doctora Yolanda Pinto Afanador y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, en providencia del 18 de enero de 2019, proferida por este Juzgado, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 25 de enero de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

|                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                              |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 05                                                               |
| Hoy 13 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.                                                                                                               |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría                       |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar-Cesar, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : Acción de Tutela  
Actor: ANA BELIZA ACEVEDO CANTILLO  
Demandado: SISBEN  
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00177-00

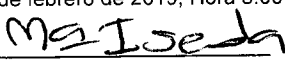
De la solicitud de nulidad formulada por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, en el escrito presentado a folios 81-85, córrase traslado por tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 ibídem.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por correo electrónico o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

|                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO<br>DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                              |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO No. 05                                                               |
| Hoy 13 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.                                                                                                               |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría                       |